

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso formulado por el apoderado de LIMOR DE COLOMBIA S.A.S, contra el auto interlocutorio No. 1108 proferido en septiembre 23 de 2022.

Cali noviembre 8 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00258-00

Visto el informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Limor Colombia S.A., contra el auto interlocutorio No. 1108 fechado en septiembre 23 del año que avanza, mediante el cual se designa de plano los árbitros conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, atendiendo solicitud proveniente del Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

1.- En síntesis, en su extenso escrito, el recurrente afirma que para que el juez civil del circuito pueda designar árbitros para un trámite arbitral, se requiere que confluyan dos requisitos: que se esté ante un pacto arbitral válido y que las partes acordaran nombrar los árbitros de común acuerdo y éste -el mutuo acuerdo; no se haya logrado concretar, o el tercero delegado no haga el nombramiento. Sin embargo, esta no es la situación en este asunto, toda vez que el pacto arbitral es absolutamente nulo, por haber las partes acordado en el mismo pacto un mecanismo ilegal de designación de los árbitros (“cada parte elegirá un árbitro”).

Advierte que esta situación conduce a la imposibilidad del juez civil del circuito de designar árbitros con fundamento en dicha cláusula compromisoria, toda vez que, en aplicación de los principios de voluntariedad y habilitación, el procedimiento arbitral solamente podría

abrirse paso en el evento de que el pacto arbitral sea válido y produzca efectos legales. Si no es válido y no produce efectos legales, el juez civil del circuito no puede designar árbitros con fundamento en una cláusula que no tiene ninguna validez por adolecer de nulidad absoluta el pacto arbitral.

Advierte que de continuarse con el trámite y dejar en firme la designación de los árbitros que es objeto de este recurso, el señor juez estaría propiciando y patrocinando una nulidad en la designación y en el ulterior trámite arbitral, como consecuencia de la configuración de las siguientes causales: 1 (inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral), 2 (falta de jurisdicción o competencia) y 3 (no haberse constituido el tribunal en forma legal) del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje).

Por lo anterior es que solicita la revocatoria del auto recurrido y se abstenga de designar los árbitros dentro del trámite arbitral o en su defecto se subsanen las irregularidades advertidas.

2.- Por su parte el apoderado judicial de TECNOQUIMICAS S.A., de manera oportuna descorre el traslado mediante escrito glosado al expediente y para todos sus efectos se da por reproducido.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Previo análisis de los argumentos formulados en el recurso de reposición objeto de estudio, resulta necesario señalar que la competencia del titular del despacho como juez civil del circuito está

limitada a dar cumplimiento a la solicitud proveniente Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en el sentido de designar los árbitros según el acuerdo celebrados entre las partes en el pacto arbitral de la lista remitida por el director de dicho Centro de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Así las cosas, escapa de la órbita de las competencias de este juzgador, proceder a tomar decisiones de fondo dentro del pacto arbitral, toda vez que la actuación en el presente asunto trata de un encargo legal que se encuentra cumplido con el nombramiento de los árbitros solicitados, efectuado mediante el auto interlocutorio No. 1108 fechado en septiembre 23 de 2022.

Por tal motivo y sin más consideraciones se negará la reposición formulada el apoderado de Limor Colombia S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición del auto interlocutorio No. 1108 de fecha septiembre 23 de 2022, por las razones brevemente explicadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la actuación a su lugar de origen, conforme se ordenó en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc3bc69b6474dc6606339d7871480e2e4fea328d6aeb03b4f27fe3d6bf95b49**

Documento generado en 08/11/2022 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>